



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 20 de 2023

05001 41 05 008 2023 00752 00

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral y de seguridad social promovida por **LAURA VANESSA LÓPEZ NOREÑA** identificada con **C.C. 1.146.437.660** en contra de **CELUCABLE#2** representado legalmente por su propietaria **FLOR YAMILE GUISAO CARVAJAL** y quien actuará como tal y como persona natural identificada con C.C. **43.780.941**; El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín procede con la admisión de la demanda por encontrar que se cumplieron en debida forma los requisitos exigidos mediante auto del pasado 20 de octubre del año 2023, notificado en estados del día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, encontrando que la misma se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPTSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **LAURA VANESSA LÓPEZ NOREÑA** identificada con **C.C. 1.146.437.660** en contra de **CELUCABLE#2** identificado con matrícula mercantil **No.21-576146-02**, representado legalmente por su propietaria **FLOR YAMILE GUISAO**

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

CARVAJAL y quien actuará como tal y como persona natural identificada C.C. 43.780.941.

SEGUNDO: LLAMAR a la *Litis* en calidad de tercero coadyuvante, a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de cara a lo dispuesto dentro de los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora **FLOR YAMILE GUISAO CARVAJAL** quien actuará como tal y como persona natural y representante legal del establecimiento de comercio **CELUCABLE#2**, o quien haga sus veces, y **a la AFP COLFONDOS** de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, y los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previo envío del auto admisorio y del libelo demandatorio, proceda a dar contestación. Y debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que no se programará fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a las partes demandadas.

CUARTO: De conformidad con el escrito de poder obrante en el expediente, se le reconoce personería al estudiante y practicante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico Guillermo Peña Álzate de la Universidad de Antioquia, el señor **ANDRÉS FELIPE GIL RESTREPO** portador de la **C.C. 1.037.585.555**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas

documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo de la norma señala

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **190** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd665c408ca4fb8801c0bd02033943ae43b98caa15f5040e1caee3fb1216ade**

Documento generado en 20/11/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>